

SENTENCIA Nro. 176 /20

Expte. N° 455/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los....5.....
días del mes de.....AGOSTO.....de 2020, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo
Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: "BLASCO, LUIS ROBERTO S/ RECURSO DE
APELACION, Expte. N° 455/926/2018 y Expte. N° 34825/376/D/2016 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 217/235 del expte DGR 34825/376/D/2016, se presenta el Sr. Luis
Alberto Gonzalez en carácter de apoderado del agente BLASCO, LUIS
ROBERTO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D
211/18 de fecha 23/05/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la
Provincia de Tucumán, obrante a fs. 212/214 del expediente DGR.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el
mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 1271-2016 confeccionada
en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención y en su
art. 2°, aplicar una multa por encuadrarse su conducta en la infracción prevista en
el art. 85 del CTP.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su exposición de agravios el apelante plantea que la DGR determinó obligaciones tributarias sin antes haber verificado el cumplimiento por parte de los contribuyentes del gravamen (proveedores pasibles de retención).

En un acápite que lo dedica a la prueba, hace alusión a lo ordenado por la Autoridad de Aplicación en la etapa impugnatoria y a la oposición que el apelante formulara en dicha ocasión. Expresa que la modificación que introdujo la DGR en el ofrecimiento de su prueba, resultó lesivo de garantías constitucionales; amén de que no posee facultades para requerir la información detallada en los puntos 1) a 6) de la apertura a prueba; además de vulnerar los arts. 110 del CTP y 157 del Código Penal.

Atento a ello solicita se lo exima de librar oficio a sus proveedores y que sea este Tribunal quien requiera a los mismos la información detallada en los puntos 1) a 6).

Reitera en los mismos términos la prueba pericial contable ofrecida en su oportunidad.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. En relación con la multa aplicada, manifiesta que la misma debe ser declarada prescripta y debe dejarse sin efecto el art. 2 de la Resolución N° D 211/18.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 12/13 obra Sentencia Interlocutoria N° 738/19 del 13/09/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 48/50 la Autoridad de Aplicación da cumplimiento al oficio.

A fs. 55/57, 59/62, 80/82, obran las contestaciones a los oficios remitidos a los proveedores.

Respecto a la prueba pericial contable, a fs. 25/36, 83/85 y 100/102, obran los informes de los peritos contables.

Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 10/03/2020: Tener presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: pasen los autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 211/18 resulta ajustada a derecho.

En relación con la supuesta falta de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus proveedores, dicho agravio no es tal. A saber:

En la etapa impugnatoria, la DGR abrió a prueba la instancia, haciendo una reformulación a la prueba informativa ofrecida por el ahora apelante. Ante esa situación el Sr. Blasco, Luis Roberto se opuso por considerarlo lesivo de garantías constitucionales. La DGR dictó en consecuencia la Resolución N° R 41/18 que resolvió rechazar el planteo del agente y reabrir los plazos procesales. Sin perjuicio de ello, el agente no produjo prueba alguna dejando vencer el período probatorio.

Ahora en la presente etapa recursiva, habiendo sido abierta a prueba la instancia, se remitieron oficios a proveedores, los cuales fueron contestados parcialmente. Conforme fuera exigido en la apertura a prueba, el informe de los proveedores debía ser presentado mediante certificación contable legalizada.

De los proveedores que contestaron, Proagro S.R.L. lo hizo sin la certificación contable requerida; razón por la cual no fue considerada por este Tribunal.

En relación con los proveedores Agco Capital Argentina S.A. y Luis S. Ferro S.A., que contestaron presentando la certificación contable pertinente, corresponde sean excluidas las operaciones expuestas en las mismas siempre que se encontraren incluidas en la determinación impositiva, conforme consta en "Listado de Operaciones- Acta de Deuda N° A 1271-2016- Etapa Recursiva- Tribunal Fiscal", el cual obra en CD de fs. 111.

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En relación con la prueba pericial contable, este Vocal comparte el criterio del perito de la DGR, Raul Caram y los ajustes propuestos por el mismo, conforme planilla de fs. 102, excepto la factura del proveedor Luis S. Ferro S.A., la cual ya resultó excluida en virtud a la certificación contable presentada por el mismo.

Respecto de la contestación al oficio remitido a la DGR en la cual informa acerca de los proveedores que cuentan con "constancias de no retención"; se procedió a excluir las operaciones incluidas en la determinación que fueron realizadas con La Angostura S.R.L. entre el 23/01/2013 y el 31/12/2014 y Aceitera General Deheza S.A. entre el 01/01/2013 y el 31/08/2014.

Todos los ajustes realizados por este Vocal se encuentran plasmados en "Planilla Determinativa Resumen- Acta de Deuda N° A 1271-2016- Etapa Recursiva- Tribunal Fiscal", el cual obra en CD de fs. 111.

En conclusión, el detalle de las operaciones que fueron excluidas por este TFA (conforme listado obrante en CD de fs. 111) en virtud del análisis realizado ut supra asciende a \$9.634,64 (Pesos Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 64/100).

En consecuencia y atento a los citados ajustes producidos en esta etapa, corresponde confirmar la determinación efectuada mediante el "Acta de deuda N° A 1271-2016" por un monto de \$37.784,48 (Pesos Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 48/100), conforme detalle analítico de operación por operación obrante en CD de fs. 111, donde ya se encuentran depuradas las citadas operaciones, por las que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso.

En relación con la multa aplicada y compartiendo el criterio con la DGR, corresponde declarar prescrita la misma y dejar sin efecto el art. 2 de la Resolución N° D 211/18.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por BLASCO, LUIS ROBERTO, CUIT N° 20-08098725-1, por la suma de \$9.634,64 (Pesos Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 64/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 211/18 de fecha 23/05/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 1271-2016- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", por un monto que asciende a

\$37.784,48 (Pesos Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 48/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 111 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal.

II) **DISPONER** que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes a las operaciones que resultaron excluidas por este Tribunal, al haberse constatado el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores., conforme los considerandos que anteceden.

III) **DEJAR SIN EFECTO** el art. 2 de la Resolución N° D 211/18 por encontrarse prescripta la multa aplicada.

IV) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **BLASCO, LUIS ROBERTO, CUIT N° 20-08098725-1**, por la suma de \$9.634,64 (Pesos Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 64/100). En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 211/18 de fecha 23/05/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N°

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A 1271-2016- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL”, por un monto que asciende a \$37.784,48 (Pesos Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 48/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 111 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal.

- 2- **DISPONER** que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes a las operaciones que resultaron excluidas por este Tribunal, al haberse constatado el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores., conforme los considerandos que anteceden.
- 3- **DEJAR SIN EFECTO** el art. 2 de la Resolución N° D 211/18 por encontrarse prescripta la multa aplicada.
- 4- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION